



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 339-2017
APURÍMAC**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2020 13:13:33 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

CASACIÓN BIEN CONCEDIDA

En virtud del interés casacional y de conformidad con la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, esta Sala Penal Suprema considera necesario evaluar la correcta aplicación e interpretación de los artículos 383, numeral 2, y el artículo 424, numeral 4, del Código Procesal Penal. Asimismo, se debe verificar si, en efecto, existió un apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia Casatoria número 822-2014/Amazonas, respecto a la aplicación del principio *non reformatio in peius*; así como la vulneración del principio de continuidad de juzgamiento. Estos aspectos propuestos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial serán objeto del esclarecimiento respectivo.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, ocho de noviembre de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los sentenciados: **Gedión Lineo Huarcaya Taipe, Banic Tambo Barrón y Camilo Hurtado Córdova** contra la sentencia de vista, del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (foja 1238), que confirmó la Resolución número 71, del veinticinco de julio de dos mil dieciocho (foja 1033), que los condenó como autores del delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible en agravio del Estado-Sub Región de Chincheros, y como tales impuso ocho años de pena privativa de libertad a Camilo Hurtado Córdova y cinco años de pena privativa de libertad a Gedión Lineo Huarcaya Taipe y Banic Tambo Barrón, y fijó en S/ 9000 (nueve mil soles) el monto por concepto de reparación civil, que deberán abonar de forma solidaria, a favor del ente agraviado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§ I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. El acusado Gedión Lineo Huarcaya Taipe, en su recurso de casación (foja 1290), invocó la causal prevista en el artículo 429, numeral 1, del Código Procesal Penal.

Los agravios puntualizados fueron condensados de la siguiente manera:

- 1.1. En la audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo la lectura de piezas procesales y se precisó la utilidad, conducencia y pertinencia de cada uno de los documentos; sin embargo, fueron declarados improcedentes, en aplicación del artículo 383, numeral 2, del Código Procesal Penal. Estos documentos oralizados formaban parte de una pericia institucional que fue oralizada en juicio de primera instancia, pero sus anexos no fueron oralizados, por lo que, en aplicación del numeral 4 del artículo 424 del referido código, tenían la facultad de oralizarla. En consecuencia, existe una errónea interpretación del numeral 2 del artículo 383 del acotado código.
- 1.2. Denunció también la inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal, esto es, el derecho a la prueba, al no valorarse las documentales –parte integrante de la pericia– sustentada en la incorrecta aplicación del artículo 383, numeral 2, del Código Procesal Penal. Aunado a ello, denunció la vulneración del principio de continuidad del juzgamiento y de legalidad procesal, pues existe quiebre en el juicio oral. Adicionalmente, solicitó desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre los siguientes tópicos: derecho a la prueba relacionada directamente con la interpretación y aplicación correcta de los artículos 424, numeral 4, y 383 del Código Procesal Penal.

Segundo. El acusado Banic Tambo Barrón, en su recurso de casación (foja 1337), invocó los numerales 2, 4 y 5 del artículo 429 de Código Procesal Penal. De igual modo, invocó el acceso excepcional previsto en el numeral 4 del artículo 427 del acotado código. Sus agravios fueron:

- 2.1. La vulneración del principio *non reformatio in peus*, en la medida en que en el primer juicio, declarado nulo, fue condenado a cuatro años y ocho meses; sin embargo, en la sentencia materia de recurso, se le impusieron cinco años de pena privativa de libertad.

En ese sentido, propone el desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a:

Si existe la posibilidad de que el juez del segundo juzgamiento, producto de una nulidad anterior, ejerza control de legalidad de la sanción penal aplicable desvinculándose de la garantía prevista en el artículo en el numeral 2, del artículo 426 del Código Procesal Penal, referido al principio de *non reformatio peius* [sic] dado que es necesario tener en cuenta si el juez del segundo juzgamiento está facultado para ello o si acaso en nuestro sistema jurídico penal no está prevista ninguna excepción a la aplicación de este principio procesal, ya que tampoco en la doctrina existe un desarrollo de si en estos casos es amparable una excepción a este principio.

2.2. La vulneración de la garantía constitucional de presunción de inocencia, pues presentó documentos que evidenciaban que el contratista había cumplido con el objeto del contrato en el plazo previsto; sin embargo, no se le permitió oralizar dicho documento.

En este extremo, propuso como desarrollo de doctrina jurisprudencial:

Si la sentencia y la actuación probatoria encaminada a la emisión de la misma puede omitir el pronunciamiento de una prueba invocada por la defensa que resulta fundamental para la teoría del caso de la defensa y que esté vinculada un aspecto nuclear de acreditación de uno de los elementos del tipo penal objeto de imputación.

2.3. Indica, además, el apartamiento de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en la Casación número 822-2014/Amazonas, respecto a la aplicación del principio *non reformatio in peius*.

Tercero. El acusado Camilo Hurtado Córdova, en su recurso de casación (foja 1338), invocó los numerales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal. De igual modo, invocó el acceso excepcional previsto en el numeral 4 del artículo 427 del acotado código. Sus agravios fueron:

3.1. Que en el primer juicio fue condenado a tres años y cinco meses de privación de la libertad; pero en juicio nuevo se le condenó a una pena de ocho años y cinco meses de privación de la libertad, bajo el

argumento de la aplicación del concurso real retrospectivo, sin determinar la circunstancia agravante cualificada; lo que, además, contravino el numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia vinculante establecida en la Casación número 822-2014/Amazonas.

Como doctrina jurisprudencial, sugiere la interpretación en armonía con el artículo 51 del Código Penal y el artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal.

3.2. La afectación del derecho a la prueba, pues en la sesión de juicio oral, la defensa técnica oralizó diversos documentos y precisó la utilidad, conducencia y pertinencia de cada uno de los elementos; sin embargo, fueron declarados improcedentes, en aplicación del artículo 383, numeral 2, del Código Procesal Penal. Estos documentos oralizados formaban parte de una pericia institucional que fue oralizada en juicio de primera instancia, pero sus anexos no lo fueron, por lo que, en aplicación del numeral 4 del artículo 424 del referido código, tenían la facultad de oralizarla.

3.3. La vulneración del principio de continuidad del juzgamiento, previsto en el numeral 3 del artículo 360 del Código Procesal Penal. En ese sentido, requiere desarrollo jurisprudencial que permitirá: **i)** establecer una regla desde la jurisprudencia sobre los alcances del principio de continuidad del juzgamiento, **ii)** los supuestos de transgresión del referido principio y **iii)** las consecuencias procesales de su inobservancia.

§ II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Cuarto. Es oportuno señalar que esta Sala Penal Suprema, en anterior oportunidad, se ha pronunciado respecto al control formal y material del recurso de casación. En ese sentido, la línea jurisprudencial establecida fue la siguiente:

La Sala Penal Superior solo puede realizar un control formal respecto a los requisitos estipulados en el artículo 405 del Código Procesal Penal. Asimismo, en lo que se

refiere a los agravios que sustentan las causales previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal y sobre las razones propuestas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, los Tribunales Superiores únicamente están autorizados para cotejar si es que, en efecto, existió una fundamentación definida y si se esgrimió una pretensión concreta. No es posible que ingresen a evaluar la fundabilidad o suficiencia de los argumentos de hecho y de derecho consignados en la impugnación, pues, de hacerlo, se afectaría la tutela jurisdiccional. Si una casación cumple con los requisitos legales, debe ser elevada inmediatamente a la instancia suprema a efectos de que, en virtud del artículo 428 del Código Procesal Penal, se efectúe un control material respecto a si el recurso ha sido bien concedido y si, además, existe interés casacional para conocer el fondo del asunto¹.

Quinto. Ahora bien, sobre la base de lo acotado, se efectúa el control material. El artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal autoriza decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 1369) está arreglado a derecho y, por tanto, si debe conocerse el fondo del asunto.

Sexto. El artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: "Si se trata de sentencia que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

En el caso concreto, se cumple con el objeto impugnado (sentencia de vista), pero se advierte que el delito de negociación incompatible, regulado en el artículo 399 del Código Penal, prevé una sanción conminada no menor de cuatro ni mayor de seis años. De esta manera, el ilícito mencionado no supera en el mínimo legal la pena de seis años.

Por lo tanto, al no verificarse el presupuesto penológico acotado, el acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado al amparo del artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, esto es, cuando se considere necesario para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Queja NCPP número 463-2018, del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico cuarto.

Séptimo. En virtud del interés casacional y de conformidad con la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, esta Sala Penal Suprema considera necesario evaluar la correcta aplicación e interpretación de los artículos 383, numeral 2, y 424, numeral 4, del Código Procesal Penal. Asimismo, se debe verificar si, en efecto, existió un apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia Casatoria número 822-2014/Amazonas, respecto a la aplicación del principio *non reformatio in peius*; así como la vulneración del principio de continuidad de juzgamiento. Estos aspectos propuestos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial serán objeto del esclarecimiento respectivo.

Octavo. En consecuencia, el recurso de casación promovido por los recurrentes se declara bien concedido, por la causal estatuida en el artículo 429, numeral 2, del Código Procesal Penal. Se descartan las demás causales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDOS** los recursos de casación interpuestos por los sentenciados: **Gedión Lineo Huarcaya Taipe, Banic Tambo Barrón** y Camilo Hurtado Córdova contra la sentencia de vista, del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (foja 1238), que confirmó la Resolución número 71, del veinticinco de julio de dos mil dieciocho (foja 1033), que los condenó como autores del delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado-Sub Región de Chincheros, y como tal impuso ocho años de pena privativa de libertad a Camilo Hurtado Córdova y cinco años de pena privativa de libertad a Gedión Lineo Huarcaya Taipe y Banic Tambo Barrón, y fijó en S/ 9000 (nueve mil soles) el monto por concepto de reparación civil, que deberán abonar de forma solidaria, a favor del ente agraviado.

- II. MANDARON** que el expediente permanezca en Secretaría de esta Sala Penal Suprema por el plazo de ley para que las partes procesales puedan examinarlo y presentar alegatos ampliatorios, si lo estiman conveniente. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA